

## RESOLUCION N. 01562

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, así como lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, profesionales de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar visita técnica el 18 de agosto de 2011, al predio ubicado en la Carrera 23 A No. 1 D – 18, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **TINTORERIA TIVOLÍ SAS.**, identificada con NIT. 900.429.449-0, quien realiza actividades de lavado y limpieza de productos textiles, con la maniobra de una fuente fija de combustión externa, correspondiente a la caldera de 100 BHP, empleada con aceite usado como combustible.

Que hecha la apreciación de la fuente fija, se evidencio que carece de puertos y plataformas, que permitan realizar la ejecución de muestreos isocinéticos, así como también se resaltó la inobservancia del usuario respecto a la ausencia de un estudio que acredite la adecuación de los límites de emisión, a los establecidos normativamente; información contenida en el **Concepto Técnico No. 14497 del 24 de octubre de 2011**, que adicionalmente concluyó:

*“(…) 5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO*

*(…) Se reitera la necesidad de que la empresa TINTORERIA TIVOLI SAS., demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2033 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético en la caldera, el cual deberá monitorear*

*Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.*

*La empresa TINTORERIA TIVOLI SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no posee puertos y plataforma para muestreo isocinético.*

*La altura del ducto de la caldera se debe adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.”*

Que en consecuencia, mediante **Radicado No. 2012EE002643 del 05 de enero de 2012**, se efectuó requerimiento a la sociedad **TINTORERÍA TIVOLI SAS**, para que en el término único y perentorio de sesenta días (60) días calendario, contados a partir del recibo de dicha comunicación, implementara las acciones de mejora relacionadas con la fuente fija citada.

Que posteriormente, procede la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, a realizar nueva visita técnica el 17 de junio de 2013, a las instalaciones de la sociedad **TINTORERIA TIVOLÍ SAS**., evidenciando la continuidad de las actividades industriales del usuario, junto con la persistente operación de la caldera marca Distral de 100 BHP, que aparte de no contar con dispositivos de control, no ha acreditado su acatamiento al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Que por lo anterior, emite la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual el **Concepto Técnico No. 08561 del 14 de noviembre de 2013**, que permitió establecer:

**“(…) 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

**TINTORERIA TIVOLI SAS**, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que funciona con gas natural, la cual se describe a continuación:

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>
TIPO DE FUENTE	caldera
MARCA	Distral
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	11 Hr Lun-Vie 9Hr Sab
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	-
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA	Circular

FUENTE No.	1
CHIMENEA	
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.80
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	-
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	-
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

**(...) 5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

(...) Teniendo que **TINTORERIA TIVOLI SAS**, cuenta con una caldera, Distral de 100BHP, que utiliza como combustible gas natural deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 100BHP, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, demostrando el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.

El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

La altura del ducto de descarga, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.”

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 4996 del 4 de agosto de 2014**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS**, identificada con NIT. 900429449-0; providencia notificada por aviso el 30 de julio de 2015, y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 27 de junio de 2019.

Que acto seguido, el precitado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante **Radicado No. 2014EE187459 del 12 de noviembre de 2014**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018**, formuló un pliego de cargos en contra de la referida sociedad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la Sociedad denominada TINTORERÍA TIVOLI S.A.S. identificada con NIT. 900.429.449-0, ubicada en la Carrera 23 A No. 1D-18 barrio El Vergel de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO GALINDO LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.721, o quien haga sus veces, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

**PRIMER CARGO:** *Por incumplir la Sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S. identificada con NIT. 900.429.449-0, ubicada en la Carrera 23 A No. 1D-18 barrio El Vergel de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO GALINDO LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.721, o quien haga sus veces, con el deber de presentar el estudio de los límites máximos de emisión donde se monitoree el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, para su fuente fija, una (1) caldera marca Distral de combustión externa, de 100 BHP que opera con gas natural. Vulnerando con esta conducta lo indicado en la tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, punto 2 numeral 2.1. en concordancia con el párrafo sexto del artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.*

**SEGUNDO CARGO:** *Por incumplir la Sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S. Identificada con NIT. 900.429.449-0, ubicada en la Carrera 23 A No. 1D-18 barrio El Vergel de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO GALINDO LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.721, o quien haga sus veces, con el deber de adecuar mediante un estudio de emisiones la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión, una (1) caldera marca Distral de combustión externa, de 100 BHP que opera con gas natural. Vulnerando de esta manera el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.”*

Que el precitado acto administrativo el 9 de marzo de 2018, fue notificado de manera personal al señor **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1022941624, en calidad de apoderado autorizado de la sociedad **TINTORERIA TIVOLÍ SAS.**, término a partir del cual podría presentar el escrito de descargos.

## II. ESCRITO DE DESCARGOS

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del **Radicado No. 2018ER60267 del 23 de marzo de 2018**, el señor **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022941624 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 284221 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, presentó escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, solicitando y aportando las siguientes pruebas que fundamentan sus argumentos de defensa, en los siguientes apartes:

*“(…) De la lectura del primer cargo, se observa que este se formuló de forma indebida, por cuanto se establece en el cómo conducta constitutiva de infracción ambiental incumplir el deber de presentar el estudio de los límites máximos de emisión donde se monitoree el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, para su fuente fija, una (1) caldera marca Distral de combustión externa, de 100*

*BHP que opera con gas natural, vulnerando con esta conducta lo indicado en la tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011, pero de la lectura del artículo 4 se observa que en dicho artículo no se estableció ninguna obligación de presentar estudios de monitoreo para el parámetro de NO<sub>2</sub>, razón por la cual no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no ha sido establecida para el investigado, y por lo mismo no se podría imputar ninguna responsabilidad por incumplir un deber inexistente.*

*(...) Así mismo, no existe vulneración del párrafo sexto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que al no existir el deber de realizar medición para el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, no es viable exigir el cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, si no existe el deber de realizar mediciones, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal. Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar y se deberá exonerar a mi poderdante del cargo primero.*

#### **AL CARGO SEGUNDO**

*(...) Nuevamente formula de manera errónea el cargo la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que establece como incumplimiento el no adecuar mediante un estudio de emisiones la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión, obligación que en ningún momento se establece en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, ya que de la lectura de dicho artículo no se observa que en este se imponga el deber de realizar adecuaciones mediante un estudio de emisiones, razón por la cual se concluye que se imponen deberes extralegales al investigado.*

*Se observa que la disposición presuntamente vulnerada, establece los lineamientos técnicos para determinar la altura mínima de los puntos de descarga, pero en ningún caso establece el deber de realizar adecuaciones mediante estudios de emisiones de los ductos.*

*(...) Se reitera que de la lectura del cargo, no se puede concluir que el investigado no cumplió con la altura mínima del ducto para el punto de descarga, ni siquiera se estableció cual sería ese mínimo que debe cumplir, ni definió claramente la altura del ducto para la fecha de la visita que dio lugar al presente trámite sancionatorio, para de esta manera realizar un trabajo comparativo para de esta manera definir si se cumple con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, aún cuando dicha disposición no estableció unas alturas mínimas para los ductos, ya que su objeto era definir la metodología técnica para establecer la altura mínima.*

#### **(...) PETICIONES**

*Se exonere a la sociedad TINTORERIA TIVOLI S.A.S., identificada con NIT 900.429449-0, del cargo primero y del cargo segundo formulados mediante el auto 0343 del 17 de febrero de 2018.*

*Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del presente proceso, para lo cual allego poder debidamente otorgado.*

#### **PRUEBAS**

*Solicito que se tenga como prueba el concepto técnico 14497 del 24 de octubre de 2011 y el acta de visita del 18 de agosto de 2011, los cuales obran en el expediente SDA-08-2014-2121."*

Que hecha la valoración respectiva de las solicitudes probatorias allegadas por el tercero, mediante el **Auto No. 2936 del 11 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto No. 04996 del 04 de agosto de 2014, en contra de la Sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS**, con Nit. 900.429.449- 0, ubicada en la Carrera 23A No. 1D-18, en la Localidad de Los Mártires, representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GALINDO LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.721, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. SDA08-2014-2121, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

- *Acta de visita del 18 de agosto de 2011*
- *Concepto Técnico No. 14497 del 24 de octubre de 2011*
- *Radicado SDA No. 2012EE002643 del 05 de enero de 2012*
- *Concepto Técnico No. 08561 del 14 de noviembre de 2013*  
*Emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*

***ARTÍCULO TERCERO .-** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.624 y T.P No. 284.221 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la sociedad."*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 28 de agosto de 2019, al señor **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1022941624, en calidad de apoderado autorizado de la sociedad **TINTORERIA TIVOLÍ SAS.**, según consta en el sistema forest de la entidad, y el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Que, agotadas las etapas procesales anteriormente enunciadas, esta Autoridad se encuentra en la etapa prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en la que se debe determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

#### **b) Fundamentos legales**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de*

*la actividad administrativa (...), debiéndose entender, entonces, (...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...).*

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

***“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.***

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

***“(...) ARTÍCULO 5º. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.***

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que a su vez, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, permitió establecer:

***“(...) ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.***

***PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”***

Que por su parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a



los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS**, con NIT 900.429.449- 0, quien realiza actividades de lavado y limpieza de productos textiles, maniobrando una fuente fija de combustión externa, correspondiente a la caldera de 100 BHP, empleada con aceite usado como combustible; a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que en este sentido, y dado que el señor **ANDY FABIAN HERRERA PINTO**, apoderado de la sociedad investigada presentó en términos escrito de descargos por medio del **Radicado No. 2018ER60267 del 23 de marzo de 2018**, contravirtiendo de fondo los cargos endilgados, conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, esta autoridad ambiental, procede a la valoración de la información realizando las siguientes observaciones.

Siendo que el escrito de descargos ataca de manera directa la formulación y tipificación de los dos cargos endilgados, procede en el caso que nos ocupa a realizarse el análisis pertinente en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que ordena continuar con la investigación cuando exista mérito suficiente, caso en el cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normativa ambiental o causante de daño ambiental.

Al respecto, es menester señalar que el auto de formulación de pliego de cargos debe contener expresamente consagradas:

- 1) Las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
- 2) Las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, correctamente individualizado.

Por lo tanto, y hecha lectura juiciosa de los cargos formulados en el **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018**, esta Dirección señala:

*“(...) PRIMER CARGO: Por incumplir la Sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S. (...) **con el deber de presentar el estudio de los límites máximos de emisión** donde se monitoree el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, para su fuente fija, una (1) caldera marca Distral de combustión externa, de 100 BHP que opera con gas natural. **Vulnerando con esta conducta** lo indicado en la tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, punto 2 numeral 2.1. en concordancia con el párrafo sexto del artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En efecto, y tal y como lo manifiesta el apoderado de la sociedad investigada en el escrito de descargos, se presenta como primera infracción del usuario, el incumplimiento del deber de presentar el estudio de los límites máximos de emisión, donde se monitoree el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, vulnerando con ello lo establecido en la tabla 1 y el párrafo sexto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 2.1, del punto 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas; normativa que una vez consultada determina:

- **Resolución 6982 de 2011**

*“(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

*(...) PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.*

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.**

*“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:...”*

En correlación, y abordando los artículos propuestos como vulnerados y acabados de transcribir, encuentra esta dependencia que las tres citas expuestas, resultan ser normativa de carácter dispositivo, que si bien determinan los estándares y frecuencias que debe cumplir el usuario a la hora de realizar un estudio de emisiones de la fuente fija con la que opere, (incluyendo los límites el parámetro de óxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>), además de los procedimientos que debe tener en cuenta a la hora de realizar las mediciones; dicha normativa **no establece la obligación precisa ni el deber de presentar el estudio de emisiones final que acredite el cumplimiento de los parámetros monitoreados**, pretensión principal propuesta por la Secretaría, para declarar la responsabilidad del usuario; razón por la cual, y siendo que no se encuentra correctamente designada la norma que le obliga al investigado a allegar el estudio de emisiones final, resulta cierta una indebida formulación, al no tener un vínculo con hecho generador de la infracción.

En consecuencia y acorde al artículo 24 ibídem, que requiere que los cargos se señalen de manera clara y sin ambigüedades respecto a las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normativa ambiental, es justo señalar que

para el caso que nos ocupa, en el cargo primero no se detalló de manera correcta la norma infringida, pues la obligación y el deber de presentar el estudio correspondía en esencia al numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en concordancia con el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, más no a los criterios aludidos en el cargo, de procedimiento y límites de calidad.

*“(…) SEGUNDO CARGO: Por incumplir la Sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S. Identificada con NIT. 900.429.449-0, ubicada en la Carrera 23 A No. 1D-18 barrio El Vergel de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO GALINDO LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.721, o quien haga sus veces, **con el deber de adecuar mediante un estudio de emisiones la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión**, una (1) caldera marca Distral de combustión externa, de 100 BHP que opera con gas natural. Vulnerando de esta manera el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, respecto al cargo segundo encuentra esta Dirección, que se hizo una equivocada mención e identificación de la conducta presuntamente ejecutada, pues si bien se cita el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, respecto a la identificación tácita del procedimiento para determinar la altura mínima del punto de descarga de la fuente fija objeto de control, nuevamente **dicha normativa no establece de manera puntual la obligación ni el deber de presentar o adecuar mediante un estudio de emisiones la altura del ducto de descarga**, resultando indebida la enunciación fáctica con la norma descrita, pues si bien el usuario no acredita la altura mínima de la fuente fija, no debía adaptar la misma mediante un estudio de emisiones para considerarse un acatamiento ambiental, reflejando entonces una carencia en el nexo causal del articulado.

En consonancia y siendo que el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, señala: “(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:…”

Confirma esta entidad, que le asiste la razón al apoderado de la sociedad, toda vez que no se puede concluir el incumplimiento de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, respecto a no acreditar la altura mínima del ducto de la caldera, cuando adicionalmente en el cargo se citó un deber no contemplado en el artículo referenciado.

## V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto, y siendo que una debida formulación de cargos garantiza que el presunto infractor pueda desarrollar una defensa técnica correcta, posibilitando la contradicción probatoria y asegurando el ejercicio de la adecuación típica de la conducta; en virtud del debido proceso, reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta entidad procederá a tomar las acciones a que haya lugar.

Que previo a ello, la jurisprudencia constitucional señala:

*“(…) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,[5]de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.[6] ”*

*(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.[8] (...)”2 (Negrilla agregada).*

Que en el ejercicio de la potestad sancionatoria otorgada a las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste una especial importancia constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“(…) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración:*

- (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,*
- (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial,*
- (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.[11] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.*

*(…) En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.[13] ” 3*

Ergo, del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio, la cual plantea para el investigado el marco de imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa, en tanto que para el investigador define el ámbito en el cual debe adoptar la decisión de fondo de manera congruente con el pliego de cargos, en caso de que la misma resulte ser sancionatoria.

En este sentido, el auto de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o se analizan los elementos que comportan el daño ambiental, de tal manera que el presunto infractor pueda ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

En consideración del análisis que antecede, esta dependencia evidencia que aunque en los dos cargos formulados mediante **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente en efecto identificó correctamente al presunto infractor; se cometieron yerros respecto a la normas ambientales que se estimaban infringidas con la conducta, así como en la identificación de las acciones que constituían la imputación fáctica, lo que imposibilita abordar el juicio de responsabilidad del caso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la congruencia no solo hace parte del derecho al debido proceso judicial, sino también del administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el ya mencionado, artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, el principio de congruencia como garantía y postulado estructural del derecho fundamental al debido proceso, es aplicable a los procesos sancionatorios administrativos y en el presente caso a los de carácter ambiental, que buscan que la Administración edifique un juicio de responsabilidad con fundamento en la conducta que ha sido reprochada y que ha sido debatida probatoriamente, por lo que resulta claro que debe existir congruencia entre el auto de cargos y la respectiva decisión de fondo. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, la decisión de fondo debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica estimada en el auto por medio del cual se formularon cargos, protegiendo así el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, resulta improcedente abordar el juicio de responsabilidad, al evidenciar esta Entidad una errónea determinación normativa y fáctica en la formulación de los cargos endilgados a la sociedad **TINTORERIA TIVOLÍ SAS.**, lo que no puede confundirse con la inexistencia de los hechos, pues es de aclarar que si bien la entidad no realizó una formulación de cargos idónea respecto a determinar la conducta con la norma exacta presuntamente infringida, no puede desconocerse que en efecto si concurren las siguientes infracciones:

- (i) No presentar un estudio de emisiones de la fuente fija caldera de 100 BHP, que acredite el cumplimiento de los estándares máximos para los parámetros de Óxidos de nitrógeno NO<sub>2</sub>.
- (ii) No acreditar el cumplimiento de la altura mínima del punto de descarga de los ductos de la fuente fija caldera de 10 BHP, con el objeto de garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, material particulado y olores.

No obstante, y en ejercicio de ponderación respecto de la aplicación y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el actuar legítimo de la Administración Pública, en el caso sub examine, esta Autoridad no puede proceder a establecer la responsabilidad de la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, mediante decisión sancionatoria, teniendo en cuenta la imprecisión de los cargos formulados en su contra a falta de individualización correcta de las normas ambientales que imponen deberes presuntamente infringidos con ocasión de los hechos investigados, resultando inviable para la Secretaría Distrital de Ambiente, determinar la responsabilidad ambiental por deberes expresos que no fueron contemplados en las normas presuntamente vulneradas.

Por otro lado, tampoco resulta jurídicamente viable expedir por medio de la presente Resolución una decisión inhibitoria, teniendo en cuenta que el Principio de Eficacia que rige la función pública establecido en el artículo 209 de la Carta Política y en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, imponen una expresa limitación a las Autoridades Públicas, al respecto.

En efecto, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"(...) ARTÍCULO TERCERO. - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos **PURAMENTE FORMALES, EVITARÁN DECISIONES INHIBITORIAS.**" - Negrilla y subrayado fuera de texto -.*

De otro lado, no es procedente ordenar la revocatoria directa de los actos procesales proferidos en el marco de las presentes diligencias, so pretexto de reformar los cargos formulados, pues se obraría en contravía directa del núcleo esencial del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 superior, desvirtuando de suyo la primera causal de revocación de los actos administrativos. Al retrotraerse la actuación procesal en desmedro de quien ostenta la calidad de investigado, por lo que, en definitiva, la administración distrital debe soportar las consecuencias jurídicas de la incorrecta individualización normativa en que incurrió en el **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018.**

Finalmente, y analizados los posibles escenarios de decisión, obrando legítimamente al amparo del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, no cabe asomo de duda respecto de la procedencia de adoptar una decisión de exoneración en el presente caso, no en razón de la inexistencia de responsabilidad frente a los hechos investigados, sino ante la imposibilidad

jurídica de adoptar una decisión diversa de tipo sancionatorio, inhibitorio o de revocación por parte de esta Autoridad.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar de responsabilidad a la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, identificada con NIT 900.429.449-0, del cargo primero imputado mediante el **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018**; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exonerar de responsabilidad a la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS.**, identificada con NIT 900.429.449-0, del cargo segundo imputado mediante el **Auto No. 00343 del 17 de febrero de 2018**; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TINTORERIA TIVOLI SAS**, con NIT 900.429.449- 0, por medio de su representante legal, el señor **JORGE ALEJANDRO GALINDO LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

79.907.721, o quien haga sus veces, en la Carrera 23A No. 1D-18, en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad; y/o a través de su apoderado, el señor **ANDY FABIAN HERRERA PINTO** en la calle 95 No. 11 A - 37 oficina 401 de Bogotá, y en el correo electrónico [sellerslegal@gmail.com](mailto:sellerslegal@gmail.com).

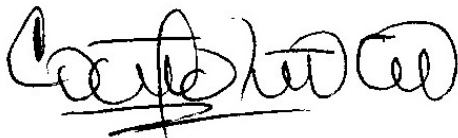
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2014-2121**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

03/08/2020